

político y administrativo: fueros, privilegios y algunas cartas de población. Estas últimas, en cambio, si nos guiamos por los testimonios conservados, parece que se desarrollaron más a partir de comienzos del siglo XIV; sin embargo, desconocemos seguramente la mayor parte de los otorgados.

Los colonos y los concejos se hallaban francamente satisfechos de esta normativa recibida, y, en más de una ocasión lucharon tenazmente para defenderla, sin temor a veces de lapidar sus haciendas. A fines de esta centuria, los chinchillanos piden a don Sancho «...*que nos mantenga los buenos fueros et bonos vsos e costumbres que ouiemos con el rey don Ferrando...*» Alfonso X primero, como Sancho IV después, tuvieron que desistir en su empeño en el último cuarto de esta centuria ante la oposición de la nobleza y de los concejos de sustituir los viejos fueros locales otorgados por sus antepasados por otros, también de carácter local, pero menos generosos en libertades y autonomía administrativa para los concejos en favor de la institución real.

La pluralidad normativa alcanzada, tanto por la naturaleza de los otorganes: reyes, señores jurisdiccionales, concejos; como por su diversidad: fueros, privilegios, cartas-pueblas, ordenanzas concejiles, dio lugar a cierto confusio-nismo a la hora de su aplicación. Alfonso XI, con el consentimiento de los Procuradores reunidos en las Cortes de Alcalá en 1348, estableció un *Ordenamiento* clarificador y para su aplicación en toda la Corona.

5. La formación del derecho local albacetense: las Ordenanzas concejiles

Cuando finaliza la Reconquista de las tierras albacetenses, a mediados del siglo XIII, las comunidades de vecinos castellanas han alcanzado ya una considerable autonomía de gestión política y administrativa, que se manifiesta en la amplitud de las facultades delegadas por los reyes, que aparecen reflejadas en las Cartas de población y en los fueros otorgados por ellos. Cuando se procede a la repoblación de este territorio y a la creación de nuevos concejos, éstos adoptan el carácter de aquéllos, salvo los que fueron entregados en régimen de «tenencia» a un señor particular, a una institución eclesiástica o militar, que sus facultades son limitadas por los mismos señores. No obstante, unos concejos y otros, se organizan de la misma manera, con pequeñas diferencias.

Una de las facultades más desarrolladas en los concejos de esta centuria es la regulación de la vida local a través de las Ordenanzas. Los primeros testimonios de estas nuevas formas de derecho propiamente local se dan a fines del siglo XI (J. Valdeón), y, adquieren su desarrollo en la Baja Edad Media. En el ámbito territorial que estudiamos, éstas no se conocen hasta mediados del siglo XIV, ni sabemos por qué ¿Son tan rudimentarios los concejos albacetenses en esta centuria que no pueden regular todavía su propia normativa local? ¿Es suficiente la regulación foral y los privilegios otorgados por los reyes y los señores? Quizá no lo sepamos nunca. Tal vez tengamos que esperar que un mayor número de documentos descubiertos puedan dar respuesta a estas dudas.

Los concejos de las tierras albacetenses no son ajenos a esta iniciativa concejil, al menos, desde el momento que la institución local se encuentra plenamente desarrollado y las necesidades de la comunidad de vecinos así lo requiere.

La actividad repobladora permitió desde mediados del siglo XIII por primera vez a los concejos de estas tierras organizar y regular parcialmente una comunidad nueva bajo su jurisdicción. A partir de la centuria siguiente, cuando la repoblación empieza a consolidarse, algunas comunidades dejan de perder la población y crecen, ello permite iniciar un incipiente desarrollo socioeconómico y regular mejor y más pormenorizadamente las distintas actividades que se dan a través de Ordenanzas acordadas y aprobadas por los mismos oficiales de estos